



Expte.: R 23/2018

ACUERDO 30/2018, de 27 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se archiva la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por doña P.L.C., en nombre y representación del “Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro”, contra los Pliegos que rigen la licitación del “*Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de asistencia técnica en materia de coordinación de seguridad y salud en las actuaciones promovidas por NILSA*”, al haber desistido de la licitación la entidad reclamada.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 9 de abril de 2018 se publica en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del “*Acuerdo marco para la prestación de los servicios de asistencia técnica en materia de coordinación de seguridad y salud en las actuaciones promovidas por NILSA*”, con un valor estimado de 152.000,00 euros (IVA excluido), mediante procedimiento abierto.

SEGUNDO.- Con fecha 19 de abril de 2018 el “Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro” interpone reclamación en materia de contratación pública contra los pliegos de la licitación, por entender que existe infracción del artículo 210.3.c) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), al considerar que se han producido “*infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados.*”

En dicho escrito expone que en el punto 4 de las condiciones reguladoras que rigen el Acuerdo Marco licitado, el epígrafe referente a “*Umbrales de solvencia técnica o profesional*” establece “*que el técnico designado para el desarrollo de las funciones de asistencia en cada una de las obras deberá tener titulación académica de Ingeniero*

*de Caminos, Ingeniero Técnico de Obras Públicas o Ingeniero Civil, con experiencia en obra mínima de dos años y con posesión de Master de Prevención de Riesgos Laborales”.*

A esto alega la reclamante que la Ley de Ordenación de la Edificación, en su artículo 2.1 b), sobre ámbito de aplicación de la citada Ley, dice:

*“b) Aeronáutico, Agropecuario, de la Energía.....de la ingeniería de Saneamiento e Higiene y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación”.*

Por su parte, el artículo 10.2 a) de la misma Ley, en relación con la titulación profesional habilitante dice: *“cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) de apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante con carácter general será la de Ingeniero, Ingeniero Técnico o Arquitecto”.*

En el mismo sentido se manifiesta el artículo 12 sobre las titulaciones profesionales habilitantes para Director de Obra y la Disposición adicional cuarta relativa al denominado *“Coordinador de Seguridad y Salud”* al establecer que *“las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de Coordinador de Seguridad y Salud en las obras durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las del Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.”*

Por lo tanto, la reclamante alega que la exigencia de titulación contemplada por NILSA en la convocatoria señalada, vulnera las competencias de los arquitectos al excluir su titulación e igualmente vulnera la libre concurrencia y el principio de igualdad de oportunidades, por lo que solicita se anule la convocatoria efectuada.

TERCERO.- El día 20 de abril de 2018, NILSA presenta escrito ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos, en el que indica que tras examinar la reclamación presentada por el “Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro”, ha decidido admitir

dicha reclamación y proceder a cancelar la licitación del “*Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de asistencia técnicas en materia de coordinación de seguridad y salud en las actuaciones promovidas por NILSA*”.

Además, afirma que próximamente procederá a iniciar una nueva licitación incorporando dentro de los requisitos de solvencia técnica la validez de la titulación de Arquitecto y por tanto solicitan el archivo de la reclamación interpuesta.

CUARTO.- Consta anuncio en el Portal de Contratación de Navarra de que la licitación cuestionada ha sido cancelada con fecha 19 de abril de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- “Navarra de Infraestructuras Locales, S.A.” (NILSA) tiene reconocida la condición de ente instrumental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra de 18 de mayo de 2016, siendo, por tanto, una sociedad mercantil cuyo capital pertenece íntegramente a una Administración Pública sometida a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP). Conforme a lo previsto en el artículo 2.1.e) de la LFCP, las decisiones que adopten las sociedades mercantiles vinculadas o dependientes de las entidades sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, cuando se cumplen los requisitos establecidos en la norma (que satisfagan fines de interés público que no tengan carácter industrial o mercantil y que la Administración pública tenga influencia dominante sobre ellas), como es el caso de NILSA, están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- El artículo 210.1 LFCP determina que la reclamación en materia de contratación pública se podrá interponer por las empresas, profesionales e interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público contra los actos de trámite o definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas.

Esta legitimación activa se extiende, conforme a reiterada jurisprudencia, a aquellas entidades representativas de los intereses de las personas que las conforman como asociados o miembros, de manera que no es necesario que la entidad tenga interés directo en participar en la licitación para considerarla legitimada, siendo suficiente que reclame en defensa de los intereses de sus miembros o asociados que sí puedan estar interesados, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Como ejemplo de esta reiterada jurisprudencia, la Sentencia de 5 septiembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) señala lo siguiente:

*“(...) la legitimación sostenida por el Colegio recurrente se ve claramente apoyada por esta declaración de esa STC 45/2004, de 23 de marzo de 2004. (...) De los preceptos transcritos se deriva que, entre de las funciones propias de los colegios profesionales, se encuentran la representación y defensa de la profesión, función diferenciada de la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Y así, a la defensa de los intereses de los profesionales colegiados, pueden concurrir tanto los colegios profesionales, como los propios colegiados, cuando resulten individualmente afectados, y otras personas jurídicas, tales como sindicatos y asociaciones profesionales; por el contrario, cuando se trata de la representación y defensa de la profesión misma, esto es, del interés general o colectivo de la profesión, esa función representativa y de defensa, ante los poderes públicos, se ejerce por los colegios profesionales, bajo la nota de exclusividad o monopolio (art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales). Desde esta perspectiva, la defensa del ámbito competencial de la profesión, constituye una manifestación genuina de la defensa de los intereses profesionales. Cuando la Sentencia impugnada construye la noción de profesión, a los efectos de su representación y defensa ante los poderes públicos por los colegios profesionales, ciñéndola a su dimensión privada o de libre ejercicio, está introduciendo una restricción no justificada desde la perspectiva constitucional. Y, por ello, la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, fundada en la falta de legitimación activa del colegio profesional demandante, se revela desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva”.*

En consecuencia, el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro es persona legitimada para interponer la reclamación.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha producido dentro del plazo legal de 10 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación, previsto en el artículo 210.2.a) de la LFCP para la impugnación de dicho anuncio y de la documentación que figura en él.

CUARTO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de concurrencia en la licitación, motivo incluido entre los que de forma tasada señala el artículo 210.3 de la LFCP para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los procedimientos iniciados de oficio la Administración podrá desistir, motivadamente, en los supuestos y con los requisitos previstos en las leyes.

El artículo 92.7 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP) regula el desistimiento como una forma de terminación de un procedimiento de contratación pública sin selección de ningún licitador.

Finalmente, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que en el caso de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento la resolución que se dicte deberá declarar dicha circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Por ello, al amparo de lo señalado en el artículo 210.7 de la LFCP, que establece que, en todo lo no previsto en dicha norma, se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo, procede declarar la terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del

objeto de la reclamación, al haber desistido la entidad contratante de la licitación objeto de la misma.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

**ACUERDA:**

1º. Archivar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por doña P.L.C., en nombre y representación del “Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro”, contra los Pliegos que rigen la licitación del “*Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de asistencia técnica en materia de coordinación de seguridad y salud en las actuaciones promovidas por NILSA*”, al haber desistido de la licitación la entidad reclamada.

2º. Notificar el presente Acuerdo al “Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro”, a “Navarra de Infraestructuras Locales, S.A.” (NILSA), así como al resto de interesados que figuren en el expediente y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar que frente al acuerdo de archivo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 27 de abril de 2018. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos; LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.